



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE NEL ANTONIO LOPEZ BETIN CONTRA SERVICIO DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS Y OTROS. RADICADO No. 23-001-31-05-005-2019-00138.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en su conocimiento que la parte demandada presentó contestación a la demanda y presentó demanda de llamado en garantía, así mismo la parte demandante presenta reforma a la demanda; Provea.


LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

1. La demandada Servicio de Salud IPS Suramericana SAS, a través de su apoderada judicial presentó contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S por lo que tendrá por contestada la demanda.

2. De otro lado atendiendo que la parte demandante presentó reforma a la demanda una vez nacido este término al finalizar el termino de traslado de la demanda, se le dará el trámite que corresponde.

Ahora bien, el artículo 28 de la legislación procesal laboral permite la reforma a la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición¹, norma anterior que debe concordarse con lo dispuesto acerca de los

¹**ARTÍCULO 28 del C.P.L “ DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”



requisitos de la reforma a la demanda contemplados en el artículo 93 del C.G.P aplicable al juicio oral laboral bajo la regla analógica del artículo 145 del C.P.L en lo que corresponde a los numerales 1, 2 y 3, que exige que para que exista reforma a la demanda debe solamente presentarse alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquélla, se piden nuevas pruebas sin que puedan sustituirse en su totalidad las personas demandadas, ni todas las pretensiones.²

Dada las anteriores premisas normativas que reglamentan este procedimiento, se puede inferir claramente que para que proceda la reforma a la demanda, deben cumplirse los siguientes parámetros:

- I) La reforma a la demanda solo puede pretenderse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.
- II) Debe versar sobre la variación en las personas demandadas, ya sea por inclusión de una nueva o exclusión de otra, o variación de las pretensiones, hechos o pruebas; sin que se pudiera cambiar la totalidad de los demandados, pruebas solicitadas o de las pretensiones.
- III) Puede presentarse en escrito o con la reproducción en su totalidad de la demanda.

Ahora al analizar el objeto según el documento contentivo en el archivo PDF 36ReformaDemanda y que fue presentado al despacho mediante correo electrónico el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), si bien se presentó aun antes de nacer el término

² **ARTÍCULO 93 DEL C.G.P . CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.



legal, se entiende allí presentado; como se tiene que con ella se pretende incluir nuevos hechos y pruebas resulta procedente dar el trámite a dicha reforma.

Consecuente a lo antes descrito por lo que el despacho admitirá la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la demandante, decisión esta que será notificada por estado y se correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

Por lo anterior se

RESUELVE:

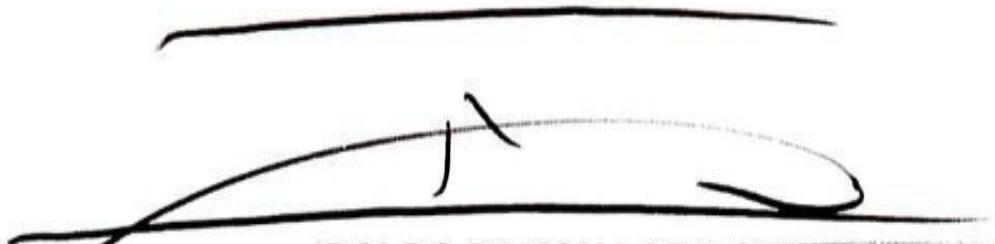
PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por parte de Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S en atención a lo dicho en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Admítase la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Córrase traslado de dicha reforma a la parte demandada por el término de cinco (5) días para su contestación.

CUARTO: Reconózcase Y téngase como apoderado de la demandada Servicios de Salud IPS Suramericana S.A.S al abogado Adolfo Florez Velásquez para los fines y con las facultades conferidas en cada uno de los memoriales poder anexo al expediente digital y de quien se comprobó la ausencia de sanciones que afecten su ejercicio de la abogacía, según certificado No. 183391 emitido por la secretaria judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior De La Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLD RAMON LARA OTERO
JUEZ